



Con fecha 13 de octubre de 2025, ha tenido entrada en el Registro Electrónico General de la IGAE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], con NIF: [REDACTED] registrada con el número de expediente 00001-00109387, en cuya virtud solicita lo siguiente:

“Asunto

Expediente FASEE y apoyo a Air Europa Holding S.L.U.

Información que solicita

Yo, [REDACTED], con DNI [REDACTED], solicito acceso a la información pública en virtud de la Ley 19-2013. Como responsable de la gestión presupuestaria, tutela de SEPI y control del gasto público (vía IGAE y OCI), este Ministerio posee documentación sobre el FASEE y el apoyo de 475 millones de euros a Air Europa. La solicitud se ampara en el interés público por asegurar la legalidad en el uso de fondos, especialmente ante la respuesta de la Comisión Europea (EASE 2025-3689) que remite a la ejecución nacional.

Solicito acceso a los siguientes documentos e información, en formato electrónico:

- Composición del Consejo Gestor del FASEE que propuso el apoyo a Air Europa, actas de reuniones relacionadas (redactadas si necesario) y informes técnicos valorados.
- Consultas o informes de la Oficina de Conflictos de Intereses (OCI) sobre posibles conflictos, como el del Presidente del Gobierno por vínculos de su cónyuge con Globalia.
- Actuaciones de control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) sobre el expediente, conclusiones y recomendaciones.
- Documentos sobre la cuantía y proporcionalidad del apoyo, asegurando cumplimiento del Marco Temporal COVID-19.
- Registros de resoluciones del Consejo de Transparencia instando a entrega de información sobre este expediente y motivos de incumplimiento.
- Estado actual de devolución de los préstamos y riesgos de impago.

Preguntas :

- ¿Se analizó en el Consejo Gestor la existencia de conflictos de interés?
- ¿Qué conclusiones tuvo la OCI sobre la abstención del Presidente?
- ¿Ha iniciado la Abogacía del Estado acciones para recuperación de fondos?”

Dicha solicitud incluye un total de seis pretensiones; la primera, segunda, cuarta, quinta y sexta no se contestan por esta Intervención General de la Administración del Estado (IGAE); mientras que la tercera se resolverá por la Oficina Nacional de Auditoría de la IGAE desde la perspectiva de las competencias que ostenta la IGAE como órgano de control interno del sector público estatal, al estar relacionada esta pretensión con dichas competencias; habiéndose duplicado el expediente a tal efecto (expediente duplicado 00001-00109173).



Con fecha de 23 de octubre de 2025, se recibió en la Oficina Nacional de Auditoría la citada solicitud; fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

En relación con esta pretensión, en la que se solicitan las *“Actuaciones de control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) sobre el expediente, conclusiones y recomendaciones (expediente FASEE y apoyo a Air Europa Holding S.L.U.)”*, se debe indicar lo siguiente:

El artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, regula, entre otros aspectos, los deberes y facultades del personal controlador, declarando el carácter confidencial y las limitaciones de uso y disponibilidad de la información obtenida para los fines de control así como de los informes de control, en los siguientes términos:

“1. Los funcionarios que desempeñan las funciones de control deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Cuando el Tribunal de Cuentas o algún órgano u organismo estatal precisara de acceso a informes de control financiero permanente o auditoría pública para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, solicitará dicho acceso a la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de su valoración y, en su caso, remisión de los informes solicitados. La Intervención General de la Administración del Estado informará de las remisiones realizadas al titular del departamento ministerial, en función de la adscripción, vinculación o dependencia del órgano, organismo o entidad al que se refiere el informe.

En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.”



Puesto que la información que se solicita en esta tercera pretensión consiste en determinados datos obtenidos en la ejecución de trabajos de auditoría realizados por la IGAE, resulta aplicable el deber de confidencialidad y secreto profesional recogido en el citado artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre; no siendo posible, en consecuencia, la divulgación de dichos datos, ya que únicamente pueden utilizarse para los fines de la auditoría y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, así como la protección de los procesos de prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, están expresamente contemplados en los artículo 14.1.j) y 14.1.e) de la LTAIPBG como límites al acceso a la información, siendo aplicable a las actuaciones de control y auditoría realizadas por la IGAE, tal y como ya ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en alguna ocasión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1.e), y 14.1.j), de la LTAIPBG, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

Firmado electrónicamente por:

Enrique Rubio Herrera, Director de la Oficina Nacional de Auditoría